

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manizales Caldas

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, Caldas, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020). Paso a Despacho de la Titular del Juzgado la presente solicitud de amparo de pobreza incoada por la señora María Leonarda Ciro de Aristizábal.

Sírvase proveer.

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio civil No. 210

Asunto: Amparo de Pobreza
Solicitante: María Leonarda Ciro de Aristizábal
Radicado: 17433408900120200013200

De la solicitud del amparo de pobreza allegada por la señora María Leonarda Ciro de Aristizábal, a fin de promover y tramitar proceso reivindicatorio.

Acorde con el artículo 151 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza se concederá a la persona que no se encuentre en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La solicitud que nos ocupa reúne las exigencias previstas en la citada norma y no teniendo la petición de la interesada por finalidad hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, es procedente acceder a la misma, pues se reúnen a cabalidad los presupuestos en ella señalados.

Cabe anotar que el trámite de la solicitud resulta simple, pues a la interesada le basta afirmar las condiciones de estrechez económica para que proceda su otorgamiento sin que se requiera de prueba alguna.

Así las cosas, se accederá a la petición de la señora María Leonarda Ciro de Aristizábal, concediendo el amparo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora María Leonarda Ciro de Aristizábal, amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, con los efectos señalados en el artículo 154 ibídem, quedando en consecuencia a no estar obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SEGUNDO: DESIGNARLE al Dr. Jorge Hernán Acevedo Marín, para que a su nombre inicie el proceso pretendido, a quien se comunicará su designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se advierte al designado, que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; so pena de las sanciones previstas para el efecto.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manizales Caldas.

CUARTO: A la amparada por pobre se le hará saber que debe suministrar de manera oportuna a la apoderada designada los documentos e información necesaria para iniciar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en el Estado Nro. 63
Fecha 11 de agosto de 2020

Secretaria _____